



CUT: 7964-2025

RESOLUCION DIRECTORAL N° 0125-2025-ANA-AAA.TIT

Puno, 21 de marzo de 2025

VISTO:

El Informe Técnico N° 0011-2025-ANA-AAA.TIT-ALA.HU/GMC, la Notificación N° 0001-2025-ANA-AAA.TIT-ALA.HU, ingresado con CUT. N° 7964-2025, dando inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador, en contra del **GOBIERNO REGIONAL DE PUNO**; representado por el señor Richard Hancco Soncco Gobernador Regional de Puno, instaurado por la Administración Local de Agua Huancané, y;

CONSIDERANDO:

Que, según lo establecido en el artículo 104° de la Ley N° 29338, Ley de recursos hídricos, la Autoridad Nacional del Agua, en concordancia con el Consejo de Cuenca, aprueba la ejecución de obras de infraestructura pública o privada que se proyecten en los cauces y cuerpos de agua naturales y artificiales, así como en los bienes asociados al agua correspondiente y que la aprobación está sujeta a la presentación de la certificación ambiental de la autoridad competente, según corresponda; concordante con lo normado en el artículo 212° del Decreto Supremo N° 001-2010-AG, Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, cuando señala que la Autoridad Administrativa del Agua autoriza la ejecución de estudios y la ejecución de obras de proyectos de infraestructura hidráulica que se proyecten en las fuentes naturales de agua y que deben contar con la certificación ambiental respectiva;

Que, el Decreto Supremo N° 001-2010-AG que aprueba el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, establece el procedimiento para hacer efectivas las sanciones, disponiendo en el artículo 274°, que la Autoridad Nacional del Agua ejercerá la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de agua. Estableciendo complementariamente en el literal b) del artículo 277°, que son infracciones en materia de recursos hídricos, construir, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de tipo permanente, en las fuentes naturales de agua;

Que, el artículo 284° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, establece que el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de aguas, o en mérito de una denuncia o reclamo, previa realización

de diligencias preliminares, incluyendo inspección de ser el caso para comprobar su verosimilitud;

Que, el artículo 285° del precitado Reglamento, instituye que: El Administrador Local de Aguas notifica al presunto infractor sobre los hechos que se le imputan a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la norma que atribuye tal competencia. Asimismo, concederá al presunto infractor el plazo de cinco (5) días, contados desde el día siguiente de realizada la notificación, para que presente su descargo por escrito;

Que, el T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el numeral 3) y 4) del artículo 248°, instaura los Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa, entre los cuales menciona el **Principio de Razonabilidad** que señala: Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; b) La probabilidad de detección de la infracción; c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; d) El perjuicio económico causado; e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción, f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. Respecto al **Principio de Tipicidad**, solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda;

Que, la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, aprueba los lineamientos para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador por transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento;

Que, mediante Notificación N° 0001-2025-ANA-AAA.TIT-ALA.HU, dirigida al Gobierno Regional de Puno, recepcionado el 17.01.2025, por tramite documentario; se le comunicó el inicio del procedimiento administrativo sancionador, otorgándole el plazo de cinco (05) días improrrogables, contados desde el día siguiente de la notificación, para que presente su descargo por escrito, indicando como hechos que se imputa a título de cargo, lo siguiente:

HECHOS QUE SE IMPUTA A TITULO DE CARGO.

Durante la supervisión realizada en fecha 08 de enero del 2025, en el río Huito Jahuira, Distrito y Provincia de Moho, departamento de Puno, se ha constatado in situ, que se ha ejecutado una obra (Puente) en fuentes naturales en el río Huito Jahuira, ubicada en la coordenada UTM WGS 84 Zona 19L Sur. Este: 465304 m, Norte: 8293907 m, a una altura aproximada de 3914 msnm, en la cual se constata la ejecución de un puente Carrozable,

la Luz del puente tiene una longitud de 21 metros aproximadamente, que cuenta con una subestructura conformada de dos estribos, que soportan directamente la superestructura y cimientos encargados de transmitir al terreno los esfuerzos y superestructura conformada de vigas, armaduras entre otros, El puente tiene un ancho de 5.35 metros aproximadamente y una altura de 5 metros aproximadamente, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, como parte del proyecto: "Creación de un puente carrozable de interconexión entre los centros poblados de Quequerana y centro poblado de Ninantaya, distrito y provincia de Moho, región Puno", ejecutado por el Gobierno Regional de Puno.

CALIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN:

Dichos hechos contravienen al numeral 3. del Artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos: "La ejecución de obras en el río Huito Jahuirá, sin la Autorización de la Autoridad Nacional del Agua" y literal b. del Artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos: "Construir sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de tipo permanentes (puente) en la fuente natural de agua en el río Huito Jahuirá".

Que, el Gobierno Regional de Puno, mediante el Oficio N° 00056-2025-GRP/GGR, de fecha 24.01.2025, con asunto remite descargo sobre notificación N° 0001-2025-ANA-AAA.TIT.ALA.HU, mediante el cual adjunta el Informe N° 000307-2025-GRP/SGO, de la Sub Gerencia de Obras pone en conocimiento el estado situacional del proyecto "CREACION DEL PUENTE CARROZABLE DE INTERCONEXION ENTRE LOS C.P. QUEQUERANA Y C.P. NINANTAYA DEL DISTRITO DE MOHO – PROVINCIA DE MOHO – DEPARTAMENTO DE PUNO", señalando EN SU CONCLUSION lo siguiente:

(...)

La obra de la referencia (b): "CREACIÓN DE UN PUENTE CARROZABLE DE INTERCONEXIÓN ENTRE LOS CENTROS POBLADOS DE QUEQUERANA Y CENTRO POBLADO DE NINANTAYA, DISTRITO Y PROVINCIA DE MOHO, REGIÓN PUNO", **inicia la ejecución el 17 de agosto del 2022 y culmina el 23 de noviembre del 2023**, empero la Autoridad Nacional del Agua da el inicio del procedimiento administrativo sancionador mediante la Autoridad administrativa del Agua — ALA-HU, en fecha 08 de enero del 2025 y a esa fecha la obra ya se encontraba culminada y en la actualidad se encuentra en proceso de liquidación.

La obra cuenta con las actas de inicio de obra y actas de entrega de terreno, en ese entonces el Ing. LUIS ALBINO QUIÑONES MEDINA siendo responsable como residente de obra y el ing. RICHARD CHAIÑA SUCASACA como supervisor de obra, dentro de sus funciones que imparte la DIRECTIVA REGIONAL N° 10-2018-GORE esta la competencia administrativa de la residencia obtener las autorizaciones para la obra, si embargo en el momento de la reunión para la recepción de las actas, se queda en que NO HAY IMPEDIMINETO DE TERCEROS QUE OBSTACULICEN LA EJECUCION DE LA OBRA, siendo los responsables prioritarios frente a la obtención de la autorización del ANA.

Así mismo pone en conocimiento que los últimos encargados de la ejecución del proyecto fueron: Residente Ing. DIONICIO BARRAZA QUISPE (cel: 969261283) y el supervisor Ing. LEONCIO ANTONIO AGUILAR LIPA (cel: 987723027), son los últimos responsables frente a la obtención de la autorización del ANA.

ADJUNTA:

1. Copia del Acta de Inicio de Obra.
2. Copia del Acta de Entrega de Terreno.

Que, concluida la etapa de instrucción, el órgano instructor, emite el Informe Final de Instrucción, contenida en el Informe Técnico N° 0011-2025-ANA-AAA.TIT.ALA.HU/GMC, de fecha 28.01.2025, **concluyendo:** a) Los hechos descritos, en el acta se encuentran tipificadas como infracción al numeral 3. del Artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, por “Ejecutar obras en fuentes naturales, en la fuente de agua denominada río Huito Jahuira”, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua” concordante con el literal b. del Artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, la de “Construir sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes en las fuentes naturales de agua del río Huito Jahuira, b) Según el análisis de criterios de calificación de la infracción, Aplicando el principio de razonabilidad establecido en el numeral 3 del Artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, la sumatoria de cada uno de los criterios de calificación resulta una infracción LEVE, cuya sanción a imponer deberá ser de CERO COMA CINCO (0,5) UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA (UIT), vigentes a la fecha en que realice el pago, según el numeral 279.1 del Artículo N° 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, y; c) como Medida Complementaria, el Gobierno Regional de Puno, deberá regularizar los trámites para la obtención de la Autorización de ejecución de obras en fuentes naturales ante la Autoridad Nacional del Agua, en un plazo inmediato y evitar sanciones posteriores por reincidencias;

Que, en autos obra la Notificación N° 0015-2025-ANA-AAA.TIT, trasladando al administrado, el Informe Final de Instrucción, para que realice sus descargos conforme al TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que el administrado fue debidamente notificado el 05.03.2025, otorgándole cinco días hábiles para que pueda realizar los descargos correspondientes, por lo que el Gobierno Regional con el Oficio N° 000348-2025-GRP/GGR, del 14.03.2025, adjunta en copias lo siguiente: Informe N° 000224-2025-GRP/GRI, del 14.01.2025, el Informe N° 00187-2025-GRP/SGO, del 12.03.2025, el Informe N° 000048-2025-GRP/ORSYLP-ZVCB, del 10.03.2025, Informe N° 001776-2025-GRP/SGO, del 06.03.2025, Oficio N° 00041-2025-GRP/PPR, del 27.01.2025;

ANALISIS DE FONDO:

Respecto al procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el Gobierno Regional de Puno

El artículo 235° numeral 2) de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación.

El artículo 284° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, establece que el procedimiento sancionador se iniciará de oficio, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo la inspección de ser el caso para comprobar su verosimilitud.

Sobre la realización de actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo, se debe considerar la Resolución N° 352-2017-ANA/TNRCH de fecha 18.07.2017 este Tribunal ha precisado lo siguiente:

"Las actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador son acciones realizadas por la Administración a fin de evaluar si existen pruebas o indicios suficientes para presumir la comisión de una infracción; es decir, dichas actuaciones forman parte de una etapa preliminar con la finalidad de verificar si existen causas para dar inicio o no a un procedimiento administrativo sancionador, por lo que al no existir en dicha etapa una imputación de cargos no requiere ser notificada".

Concordante con el fundamento 6.6 de la Resolución N° 487-2015-ANATTNRCH de fecha 21.07.2015, recaída en el expediente N° 160-20142, señalando que **previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, la autoridad instructora deberá realizar las actuaciones necesarias con el fin de acreditar preliminarmente la conducta presuntamente incurrida.**

El artículo 7º, literal b) de los Lineamientos para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, y su Reglamento, aprobada por la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, establece entre otras acciones..." *Realizar de oficio las actuaciones necesarias para el análisis de los hechos, recabando información y pruebas que sean relevantes para determinar, según sea el caso, la existencia de infracción o infracciones, y la presunta responsabilidad".*

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6º de la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, que aprueba los Lineamientos para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento", establece que la actividad de fiscalización constituye el conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados, derivados de una norma legal o reglamentaria, bajo un enfoque de cumplimiento normativo, de prevención y gestión del riesgo, y tutela de los bienes jurídicos protegidos. La Administración Local de Agua constituye el órgano responsable de realizar la actividad de fiscalización. Si como consecuencia del ejercicio de dicha función advierte presuntos incumplimientos a la Legislación de Recursos Hídricos, deberá realizar las actuaciones de investigación con el objeto de determinar si concurren circunstancias que justifiquen el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.

En ese entender, para el presente caso, de la revisión del expediente se aprecia que el procedimiento administrativo sancionador, fue iniciado a mérito del Acta de Supervisión, de fecha 08.01.2025, efectuada por el Órgano Instructor, en la cual se ha determinado que el Gobierno Regional de Puno, una obra (Puente) en fuentes naturales en el río Huito Jahuirá, ubicada en la coordenada UTM WGS 84 Zona 19L Sur. Este: 465304 m, Norte: 8293907 m, a una altura aproximada de 3914 msnm, en la cual se constata la ejecución de un puente Carrozable, la Luz del puente tiene una longitud de 21 metros aproximadamente, que cuenta con una subestructura conformada de dos estribos, que soportan directamente la superestructura y cimientos encargados de transmitir al terreno los esfuerzos y superestructura conformada de vigas, armaduras entre otros, El puente tiene un ancho de 5.35 metros aproximadamente y una altura de 5 metros aproximadamente, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, como parte del proyecto: "Creación de un puente carrozable de interconexión entre los centros poblados de Quequerana y centro poblado de Ninantaya, distrito y provincia de Moho, región Puno", ejecutado por el Gobierno Regional de Puno

Respecto a las infracciones tipificadas en el numeral 3 del artículo 120º de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal b) del artículo 277º de su Reglamento.

1. El numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos establece que constituye infracción en materia de recursos hídricos “*la ejecución o modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional*”.
2. Asimismo, el literal b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos contempla como infracción “*Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a esta o en la infraestructura hidráulica mayor pública*”.
3. De acuerdo con lo señalado, se puede concluir que, para la configuración de infracción administrativa en materia de recursos hídricos prevista en las normas citadas, se requiere de la acción de ejecutar o modificar obras en las fuentes naturales de agua, en sus bienes naturales asociados o en la infraestructura hidráulica mayor pública, **sin contar con la autorización otorgada por la Autoridad Nacional del Agua**¹.

La acción de construir obras permanentes

Deberá entenderse por construir a toda acción vinculada a la edificación de una obra llevada a cabo por una persona natural o jurídica.

En cuanto a las características de la obra susceptible de construcción, debe advertirse que la infracción no ha establecido lineamientos específicos sobre su composición. De este modo, debe considerarse que la infracción hace referencia a cualquier tipo de obra sin importar sus características formales, funcionales o el tipo de material que se haya utilizado en la construcción de la misma. Es decir, no necesariamente debe interpretarse que la obra sea una de infraestructura hidráulica, sino más bien, se deberá entender a la obra en su concepto más amplio, que puede incluir también la de tipo civil, entre otros.

Sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

Un elemento fundamental que debe ser considerado para que se determine la configuración de esta infracción viene dado por la ausencia de la autorización emitida por la Autoridad Nacional del Agua, para llevar a cabo la construcción de las obras objeto de análisis.

Al respecto, de acuerdo con la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, la Autoridad Nacional del Agua, en concordancia con el Consejo de Cuenca, deberá aprobar la ejecución de obras que se proyecten en los cauces y cuerpos de agua naturales y artificiales, así como en los bienes asociados al agua.

Sin embargo, como se ha mencionado, no será suficiente que la persona natural o jurídica cuente con la autorización para la construcción de la obra por parte de la autoridad, sino que dicho título debe haber sido debidamente emitido, es decir que cumpla con los requisitos de validez de acuerdo con las disposiciones que la Ley de Recursos Hídricos, su Reglamento y las normas especiales prevén para el otorgamiento de dicho derecho. Asimismo, la autorización debe encontrarse plenamente vigente durante el tiempo en el que el titular del proyecto venga construyendo la obra.

En las fuentes naturales de agua.

¹ Resolución N° 0556-2023-ANA-TNRCH, del 19.07.2023, fundamento 6.2

Al respecto, se deberá entender por fuente natural de agua a cualquiera de las siguientes: la de **los ríos**, quebradas, manantiales, humedales, manglares, océanos, acuíferos, entre otros.

Teniendo en cuenta lo expuesto, la presente infracción se habrá configurado cuando cualquier persona natural o jurídica construya, edifique, transforme, modifique o altere una obra de forma temporal o definitiva, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, en cualquiera de las fuentes naturales de agua y los bienes naturales asociados a esta, previstos en los artículos 5° y 6° de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338.

Teniendo en cuenta lo expuesto, la presente infracción **se habrá configurado cuando cualquier persona natural o jurídica construya**, edifique, transforme, modifique o altere **una obra de forma temporal o definitiva, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua**, en cualquiera de las fuentes naturales de agua y los bienes naturales asociados a esta, previstos en los artículos 5° y 6° de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338.

Al respecto, conforme ha sido desarrollado por el Tribunal en los fundamentos 6.5.1 al 6.5.3 de la Resolución N° 127-2014-ANA-TNRCH, de fecha 22.07.2014, recaída en el Expediente N° 104-2014, en la tipificación del literal b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos se prevé como supuestos de infracción el construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, ejecutadas en: **(i)** las fuentes naturales de agua; **(ii)** los bienes naturales asociados a ésta; o, **(iii)** en la infraestructura hidráulica mayor pública”.

Respecto a las actas de inspecciones oculares², plasman los hechos constatados *in situ* durante las acciones de fiscalización o inspección realizadas. En cuanto a la tipificación de las presuntas conductas infractoras constatadas, se precisa que éstas se desarrollan en el momento de la imputación de cargo, en dicho acto o diligencia no han dejado observación alguna en dicha diligencia.

La notificación de inicio del procedimiento administrativo sancionador, al administrado, se ha realizado cumpliendo las características del procedimiento, las establecidas en el artículo 252° inciso 3) del T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General. La correcta imputación de cargos resulta de tal importancia para garantizar de forma primigenia el derecho de defensa del administrado.

Asimismo, se ha seguido el debido procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, según el cual los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo

De los descargos efectuados por el Gobierno Regional de Puno.

Que, en relación a los descargos realizados por el administrado, en relación a la notificación de inicio del procedimiento sancionador, de los documentos (informes) adjuntos, resultando documentos internos, hacen mención a la obra “Creación de un puente carrozable de Interconexión entre los poblados de Quequerana y Centro Poblado de Ninantaya, Distrito y

²Respecto a las actas de inspecciones oculares² plasman los hechos constatados *in situ* durante las acciones de fiscalización o inspección realizadas. En cuanto a la tipificación de las presuntas conductas infractoras constatadas, se precisa que éstas se desarrollan en el momento de la imputación de cargo, en dicho acto o diligencia no han dejado observación alguna en dicha diligencia.

Provincia de Moho, Región Puno”, la cual se inició el **17.08.2022 y culminó el 23.11.2023**, asimismo, esto es corroborado con el contenido del Oficio N° 000307-2025-GRP/SGO, concluyendo que la obra cuenta con las actas de inicio de obra y actas de entrega de terreno de los cuales, ninguna de las pruebas aportadas, demuestran que el Gobierno Regional de Puno, cuenta con la Autorización de ejecución de obras en los bienes naturales asociados al agua, extendido por la Autoridad Nacional del Agua, muy por el contrario, queda acreditado la ejecución de la obra, sin haber realizado los trámites administrativos para obtener el título habilitante conforme lo establece la Ley N° 29338 Ley de Recursos Hídricos, el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, y la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua;

En relación a los descargos al Informe Final de Instrucción, el administrado adjunta un cúmulo de Informes de carácter interno institucional, de los cuales solamente acreditan que han sido emitidos por diversas áreas jerárquicas administrativa, que versan sobre la ejecución de la obra, y ninguno de ellos, está relacionado a demostrar objetivamente que el Gobierno Regional de Puno, previo a la ejecución de la obra materia del procedimiento sancionador, contaba con el respectivo título habilitante, expedido por la Autoridad Nacional del Agua.

En consecuencia, queda demostrado que el administrado Gobierno Regional de Puno, no contaba con el respectivo título habilitante de autorización de ejecución de obras en los bienes asociados al agua, para la ejecución de la obra denominada “Creación de un puente carrozable de Interconexión entre los poblados de Quequerana y Centro Poblado de Ninantaya, Distrito y Provincia de Moho, Región Puno”, más aún que los documentos adjuntos (informes), resultan ser posteriores al acta de verificación técnica de campo, realizada el 08.01.2025, cuando el órgano instructor, ha constatado la ejecución de la obra, materia del presente procedimiento.

Que, en consecuencia, se prueba fehacientemente la responsabilidad administrativa del administrado; por lo tanto, se tiene demostrado e individualizado al responsable de la ejecución de la obra, determinándose el “Principio de Causalidad”, y que a mérito del numeral 8° del Artículo 230° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece el Principio de Causalidad, señalando que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la “conducta omisiva” o activa constitutiva de infracción sancionable, debiendo recaer en el administrado que realiza la “conducta omisiva o activa”.

Según la doctrina Juan Carlos Morón Urbina señala que la norma exige el principio de personalidad de las sanciones entendido como, que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la Ley y por tanto no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros, o por las denominadas responsabilidades en cascada aplicables a todos quienes participen en un proceso decisional. Por ello en principio la Administración no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios.

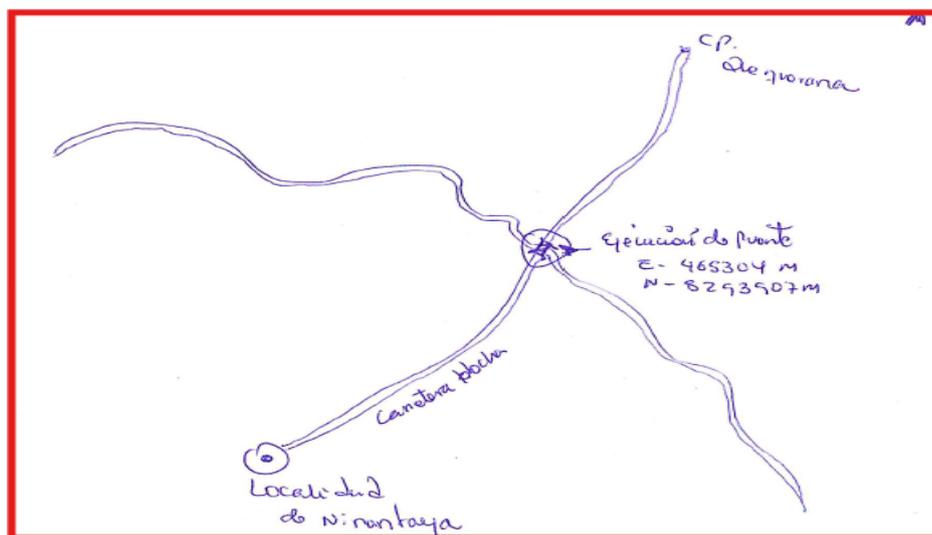
Que, respecto al tipo subjetivo en las infracciones dolosas está conformado por el dolo, entendido como el conocimiento y la voluntad de realizar el tipo objetivo de una infracción, asimismo mediante la figura jurídica del dolo se tiene conciencia y voluntad de realizar el tipo objetivo de una infracción. El dolo es "saber y querer". Para actuar dolosamente no basta con el mero conocimiento de los elementos objetivos del tipo, es necesario, además, querer realizarlos, dicho esto se tiene que el Gobierno Regional de Puno,

con conocimiento y causa ha construido, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de tipo permanente en la fuente natural de agua;

Que, de acuerdo al Principio de Culpabilidad, establecido en el D.S. N° 004-2019-JUS, TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por Ley o Decreto Legislativo se disponga la responsabilidad objetiva y que, en el presente caso el Gobierno Regional de Puno, actuó con una conducta dolosa, con lo cual se demuestra su responsabilidad administrativa subjetiva;

Que, las Administraciones Locales de Agua, tienen como función realizar las labores de fiscalización, por tanto, de autos se advierte que el ente instructor (Administración Local de Agua Huancané), ha realizado actuaciones previas de investigación, concretizándose con las diligencias contenidas en:

- 1) Acta de Supervisión, de fecha 08.01.2025, realizada por la Administración Local de Agua Huancané, constatando la ejecución de obra en fuente natural del río Huito Jahuira, ubicada en la coordenada UTM WGS 84 Zona 19L Sur. Este: 465304 m, Norte: 8293907 m, a una altura aproximada de 3914 msnm, en la cual se constata la ejecución de un puente Carrozable, la Luz del puente tiene una longitud de 21 metros aproximadamente, que cuenta con una subestructura conformada de dos estribos, que soportan directamente la superestructura y cimientos encargados de transmitir al terreno los esfuerzos y superestructura conformada de vigas, armaduras entre otros, El puente tiene un ancho de 5.35 metros aproximadamente y una altura de 5 metros aproximadamente, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, como parte del proyecto: "Creación de un puente carrozable de interconexión entre los centros poblados de Quequerana y centro poblado de Ninantaya, distrito y provincia de Moho, región Puno", ejecutado por el Gobierno Regional de Puno.



2. Que, en autos obra el Informe Técnico N° 0001-2025-ANA-AAA.TIT-ALA.HU/GMC, de fecha 13.01.2025, recomendando: Notificar a la Gobierno Regional de Puno, el descargo correspondiente frente a la Ejecución de Obras en fuentes naturales en el río Ventilla sin la Autorización de la Autoridad Nacional del Agua.



FOTO N° 01: Se puede apreciar la ejecución de obras en fuentes naturales en el río Huito jahuirá del proyecto: "Creación de un puente carrozable de interconexión entre los centros poblados de Quequerana y centro poblado de Ninantaya, distrito y provincia de Mocho, región Puno", ejecutado por el Gobierno Regional de Puno



FOTO N° 01: Se puede apreciar la ejecución de obras en fuentes naturales en el río Huito jahuirá del proyecto: "Creación de un puente carrozable de interconexión entre los centros poblados de Quequerana y centro poblado de Ninantaya, distrito y provincia de Mocho, región Puno", ejecutado por el Gobierno Regional de Puno

Que, la Resolución N° 595-2016-ANA/TNRCH, del 30.11.2016, ha establecido como precedente vinculante lo desarrollado en el numeral 6.7.7, de la presente resolución aplicable para el caso de autos, estableciendo la siguiente precisión:

En cuanto al principio de razonabilidad, precisa que éste es uno de los principios que rige el procedimiento administrativo sancionador, según el cual las autoridades deben prever que la comisión de una conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción debiendo considerarse los criterios de graduación que señala el numeral 3 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, los mismos que están relacionados con los criterios específicos que señalan el artículo 121° de la Ley de Recursos Hídricos y el numeral 278.2 del artículo 278° de su Reglamento, siendo los siguientes: i) la afectación o riesgo a la salud de la población, ii) los beneficios económicos obtenidos por el infractor, iii) la gravedad de los daños generados, iv) circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción, y) Los impactos ambientales negativos, de acuerdo a la legislación vigente, vi) la reincidencia y vii) los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados.

Al respecto, el Tribunal Constitucional en la STC. N° 0090-2004-AA/TC ha desarrollado sobre la razonabilidad:

La Razonabilidad cualitativa pondera el proceso discursivo o inferente que concluye con una regla simétrica o asimétrica de asignación de facultades, derechos, deberes, o servicios, según sean iguales o diferentes los hechos generados por las personas. Así, su objeto será la determinación de consecuencias jurídicas homólogas para aquellos que se encuentren en idénticas circunstancias y distintas para los que se hallen en disímiles circunstancias.

Con lo cual el supremo intérprete de la norma constitucional determina al Principio de Razonabilidad como el instrumento con el que cuenta la Administración para establecer consecuencias jurídicas a los administrados atendiendo a sus condiciones específicas, con la finalidad de no adoptar una decisión desproporcionada con las circunstancias en donde será utilizada.

Que, del análisis al expediente se advierte que la Administración Local de Agua Huancañé, ha sustentado la calificación de la infracción como **LEVE**, considerando los criterios establecidos en el artículo 248°, numeral 3) del TUO de la Ley N°

27444 Ley del Procedimiento Administrativo General; en ese sentido, sustentó la imposición de sanción de multa de CERO COMA CINCO (0,5) UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA (UIT), vigentes a la fecha en que realice el pago, según el numeral 279.1 del Artículo N° 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, en atención a los criterios establecidos y desarrollados en el Informe Técnico N° 0011-2025-ANA-AAA.TIT-ALA.HU/GMC;

Que, para determinar el monto de la multa a imponer como sanción, se considera el rango de las multas para las infracciones según la clasificación establecida en el artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

	Calificación de la infracción	Sanción Administrativa	Multa	Rango
Sanción administrativa multa	Leve	Amonestación escrita	No menor de 0.5 UIT ni mayor de 2 UIT	De 0.5 UIT hasta 2 UIT
	Grave		Mayor de 2 UIT y menor de 5 UIT	De 2.1 UIT hasta 4.9 UIT
	Muy grave		Mayor de 5 UIT hasta 10 000 UIT	De 5.1 hasta 10 000 UIT

En tal sentido, para la imposición de una sanción, supone tomar en consideración la proporcionalidad entre los hechos atribuidos como infracción, la elección adecuada de las normas aplicables y la responsabilidad exigida (sanción aplicable); el resultado de esta valoración y evaluación llevará a adoptar una decisión razonable, debidamente motivada, proporcional y no arbitraria;

Por lo tanto, en mérito al principio de Razonabilidad regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la multa impuesta ha sido graduada según los criterios de calificación específicos establecidos en el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, previendo que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir con las normas infringidas o asumir la sanción.

Que, de acuerdo al contenido del Informe Legal N° 0061-2025-ANA-AAA.TIT/GAGS, en el ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 46°, literal f) del Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, y la Resolución Jefatural N° 340-2024-ANA, de designación del Director (e) de la Autoridad Administrativa del Agua XIV Titicaca;

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- IMPONER al Gobierno Regional de Puno, con RUC N° 20406325815, representado por el señor Richard Hanco Soncco, en su calidad de Gobernador Regional de Puno, con domicilio en la Plaza de Armas N° 356; del departamento de Puno, **una sanción pecuniaria de CERO COMA CINCO (05) UIT**, conforme al numeral 279.1° del artículo 279° del Decreto Supremo N° 001-2010-AG., Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, por “La ejecución de obras en el río Huito Jahuira, sin la Autorización de la Autoridad Nacional del Agua”, contravenir lo dispuesto en la Ley N° 29338 Ley de Recursos Hídricos, artículo 120°, numeral 3): La ejecución de obras sin autorización de la Autoridad Nacional, y, el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, Reglamento de la Ley N° 29338, artículo 277° literal b) Construir sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de tipo permanente en la fuente natural de agua en el río Huito Jahuira.

La misma que debe ser cancelada por el infractor en el Banco de la Nación, Cuenta Corriente N° 0000-877174 ANA-MULTAS, concepto multas por infracción, en el plazo de quince (15) días, contados a partir de notificada la presente Resolución, bajo apercibimiento de que se inicie el Procedimiento de Ejecución Coactiva, debiendo de alcanzar una copia del cupón de

depósito a la Administración Local de Agua Huancané, dentro del tercer día de efectuado el mismo.

ARTICULO 2°.- Se dispone como **Medida Complementaria**, que el Gobierno Regional de Puno, deberá de regularizar el trámite administrativo sobre autorización de ejecución de obras en los bienes naturales asociados al agua, de la obra "Creación de un puente carrozable de Interconexión entre los poblados de Quequerana y Centro Poblado de Ninantaya, Distrito y Provincia de Moho, Región Puno", en un plazo de treinta (30) días, rigiendo al día siguiente de haber sido notificado con el acto resolutivo respectivo, en caso de incumplimiento se iniciará el procedimiento sancionador continuado a cargo del órgano instructor, bajo responsabilidad;

ARTICULO 3°.- Inscribir en el Registro de Sanciones, la sanción impuesta en el artículo precedente, una vez que quede consentida, la Autoridad Administrativa del Agua XIV Titicaca, notificara a la Dirección de la Administración de Recursos Hídricos – DARH, conforme lo establece el artículo 28° de la Resolución Jefatura N° 235-2018-ANA.

ARTICULO 4°.- Encargar, a la responsable de tramite documentario de la Autoridad Administrativa del Agua XIV Titicaca, la notificación de la presente al Gobierno Regional de Puno, y; al ALA Huancané, con las formalidades de ley. Asimismo, realizar la publicación de la presente en el portal institucional de la Autoridad Nacional del Agua: www.ana.gob.pe.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

RONALD ISIDRO ALCOS PACHECO
DIRECTOR (E)
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA – TITICACA.

RIAP/gags.